



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADOS: Cesar Augusto Martínez Aristizabal
Mauricio Alberto Martínez Aristizabal
Paula Andrea Martínez Aristizabal

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho el presente proceso, sería del caso proceder a proferir la sentencia anticipada que se había anunciado en auto que antecede, sino fuera porque en la revisión de las pruebas allegadas se encuentra que no fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Rubén Hernando Martínez Gómez con la nota de reconocimiento de quien aduce es su progenitor, el señor Jaime Hernán Martínez y con el que se pruebe la filiación con el mencionado causante, pues incluso quien aparece como declarante del nacimiento es una tercera persona.

En virtud de lo anterior y como prueba de oficio de conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP en consonancia con el Decreto 1260 de 1970, los artículos 213, 238, 239 del C.C y la Ley 75 de 1968, se requerirá a dicha parte para que aporte el mencionado registro de nacimiento con la debida nota de reconocimiento o en caso de que sus padres hubieran sido casados o frente a ellos se hubiera declarado una unión marital de hecho se allegue ya el registro civil de matrimonio ora la sentencia que contenga la mentada declaración y la Escritura Publica 329 del 6 de julio de 2022, único documento que aparece inmerso en dicho registro y del cual no se conoce su contenido.

Tal carga se impone al demandante pues la documentación pedida deviene de información que puede ser obtenida por aquel sin ninguna restricción por el conocimiento de la misma y por ser documentos de su propio registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRUITO** de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado, para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho y remita tales documentos a todos los demandados como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

a) Registro Civil de Nacimiento del demandante Rubén Hernando Martínez Gómez, en el cual conste el reconocimiento de paternidad del señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, o en el evento de que hubiera sido declarado hijo por sentencia, donde conste la inscripción de la misma.

b) En caso de que los padres del señor Rubén Hernando Martínez Gómez, hubieran casados, deberá aclarar tal situación y en ese evento, allegar el registro civil de matrimonio, en caso de existir legitimación, deberá verse reflejada tal anotación en el mentado registro o en el evento de que se hubiera declarado la unión marital de hecho entre dichas personas, la sentencia o escritura pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

donde conste dicha declaración o cualquiera de los documentos establecidos en la Ley para acreditar tal hecho.

c): La EP.- 329 del 6 de julio de 2022 de la Notaria Única de La Unión Nariño

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no allegarse los documentos solicitados en el término concedido el expediente será pasado por la Secretaría al Despacho y se procederá con el proferimiento de la sentencia anticipada anunciada y donde se valorará su omisión en allegar tales documentos.-
cjp

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03600eaa140f724e75d1b8023ddced915fc8116b279c74c395233c04c0f5d47**

Documento generado en 12/10/2023 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>